

**INFORME DE SECRETARIA:** A despacho de la señora Jueza, informando que revisado el expediente se observa que la parte actora no ha dado impulso al proceso desde septiembre 03 de 2020, auto 1023 notificado por estado electrónico No. 096 de septiembre 28 de 2020, toda vez que a la fecha no ha llegado la constancia de entrega y recibo y la copia de la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., a la parte demandada debidamente cotejada, para proseguir con el trámite procesal. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021.

**JHONIER ROJAS SANCHEZ**  
**Secretario. -**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**SANTIAGO DE CALI**

---

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Auto:	528
Actuación :	Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante :	Cilis Antonia Viveros Obando
Demandada:	Leónidas Boanerges Montenegro Castillo
Radicado:	76-001-31-10-001-2019-00444-00
Providencia:	Auto requiere

Revisada el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto 1023 de septiembre 03 de 2020, notificado por estado electrónico No. 096 de septiembre 28 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no encontrarse notificado el señor LEONIDAS BOANERGES MONTENEGRO CASTILLO, se requiere a la parte actora para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto que antecede y proceder a dar aplicación a los lineamientos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y continuar con el trámite procesal.

Es de advertir a la parte actora que el proceso se encuentra inactivo y en atención a que el impulso debe provenir de la parte, pues la carga procesal o actuación subsiguiente le corresponde sólo a ella y en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se ordenará su cumplimiento dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, tiempo durante el cual el expediente permanecerá en la Secretaría.

Transcurrido este término, sin el cabal cumplimiento de la actividad requerida, se tendrá por desistida tácitamente la demanda, que se declarará mediante providencia, donde además se impondrá condena en costas.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

**RESUELVE:**

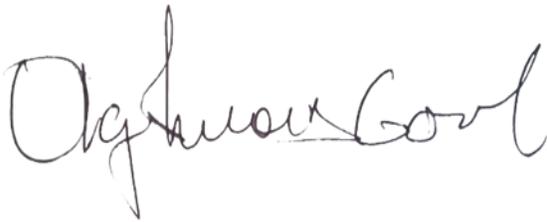
**PRIMERO.-** REQUERIR nuevamente a la parte actora para que cumpla con la notificación del demandado señor LEONIDAS BOANERGES MONTENEGRO CASTILLO, y continuar con el trámite procesal.

**SEGUNDO.-** ORDENAR a la parte Demandante, que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue al expediente la constancia de notificación de la demandada.

**TERCERO: Se** advierte al Demandante, que, transcurrido este término, sin el cumplimiento de lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la demanda, que se declarará mediante providencia, donde además se impondrá condena en costas.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**OLGA LUCIA GONZALEZ**

  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE CALI- VALLE

La providencia que antecede se notifica  
hoy \_\_\_\_\_

En el estado No. \_\_\_\_\_

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario